

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, julio 23 de 2020

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, por competencia. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1136

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda para la **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS MAURICIO CARABALI LEDESMA** contra la señora **ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS**.

Revisada como ha sido la presente demanda se observa que la parte actora manifiesta que este despacho profirió la Sentencia No.F 27 del 21 de junio de 2001, donde fue condenado por alimentos, sin embargo el Juzgado se percata que para dicha fecha este Juzgado funcionaba como Juzgado Penal Municipal y solo a partir del año 2006 fue convertido a Juzgado Promiscuo Municipal.

Por otra parte se observa que en este despacho se adelanta un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS entre las mismas partes con Radicación 2018-00164, el cual cuenta con Sentencia ejecutoriada, y revisado el mismo se observa que como título ejecutivo fue apartada un ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE JAMUNDI, con fecha 3 de abril del año 2013.

Respecto al tema el Parágrafo 2º. del art. 390 del Código General del Proceso prevé:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Conforme la norma antes expuestas, se puede colegir que el juzgado ante el cual se ha fijado la cuota de alimentos es el competente para conocer de aquellos procesos que se instauren en relación con los incremento, disminución y exoneración de la cuota alimentaria y como quiera que por disposición de la ley el conocimiento de este asunto está asignado al último juez que conoció del proceso dentro del cual se establecieron los alimentos, tenemos entonces, que dentro del caso sub analice este Juzgado no conoció el proceso DE FIJACION DE ALIMENTOS, por cuanto como se dijo el Ejecutivo de alimentos que se adelanta en este despacho se inició con base en un Acta de Conciliación; por tanto este despacho no es el competente para conocer sobre la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, por no ser este despacho quien fijo la cuota alimentaria.

Así las cosas, considera éste Despacho judicial que la presente demanda debe ser sometida a reparto, al desconocerse cuál fue el despacho que fijó la cuota de alimentos.

Conforme lo anterior, se promueve conflicto de competencia en contra del despacho referido, conforme las voces del artículo 139 del Código General del Proceso y habrá de remitirse las diligencias al **Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto)**, para que resuelva el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto) para que se sirva dirimir el conflicto de competencia (artículo 139 del C. G.P.).

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI
- VALLE

En estado No. _59_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: JULIO 24 DE 2020



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,